



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

DECRETA PRUEBAS - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA - REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE							
FECHA	DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2018	00362	00
RADICADO PROCESO ACUMULADO	05001	31	05	015	2018	00346	00
DEMANDANTES	PROCESO 2018-00362			PROCESO 2018-00346			
	JESÚS OCARIO REYES MOSQUERA, JOSÉ LIGIO IBARGÜEN, JUAN CARLOS LENIS GARCÍA, JAMINTÓN BLANDÓN, DAVINSON COLLAZOS MENDOZA, LUÍS GABRIEL MENDOZA MOSQUERA, YHONNY ANTONIO MOSQUERA PEREA y LUÍS MIGUEL LUNA ZAPATA			FABIO ANDRÉS CÓRDOBA IBARGÜEN, WILLIAM ANTONIO IBARGÜEN ALLIN, GERMÁN IBARGÜEN ACEVEDO y WENNY MENA PALACIOS			
DEMANDADOS	CRM COSNTRUCCIONES S.A.S., CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. – CONASFALTOS- y OPTIMA S.A. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN						
LLAMADO EN GARANTÍA	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. – CONFIANZA-						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Integrado en debidamente el contradictorio, y conforme el mandato del parágrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que en este asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión, una seguida de la otra; por lo anterior, se señala el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **OCHO de la MAÑANA (08:00 A.M.)**, para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, de DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, de SANEAMIENTO, de FIJACIÓN DEL LITIGIO, de DECRETO DE PRUEBAS, de TRAMITE Y de JUZGAMIENTO**, las cuales se realizará en FORMA VIRTUAL, a través de aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/15383212>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador **GOOGLE CHROME**, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

P.A.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal. La misma advertencia opera para los asistentes de los que se desconoce su correo electrónico.

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, procede el Despacho a efectuar el decreto de pruebas, así:

DECRETO DE PRUEBAS PROCESO 05001 31 05 017 2018 00362 00

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDANTE:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda (folios 33 a 66).

Testimonial: Se decreta los testimonios de los señores FABIO ANDRÉS CÓRDOBA IBARGÜEN, WILLIAM ANTONIO IBARGÜEN ALLIN, GERMÁN IBARGÜEN ACEVEDO y BAUTISTA MARTÍNEZ URRUTÍA; advirtiéndose que se limita la recepción de la prueba testimonial a máximo 3 personas (Fl. 15).

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverán los representantes legales de las sociedades demandadas CMR CONSTRUCCIONES S.A.S., CONCRETOS Y ALFALTOS –CONALFALTOS S.A.- y ÓPTIMA S.A. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN. (fl. 15).

Inspección judicial con exhibición de documentos: No encontrándose conducente, pertinente y útil se deniega este medio probatorio; téngase en cuenta que la prueba documental que pretende obtenerse con la misma pudo conseguirse con cualquier otro medio de prueba.

Adicional a ello, la solicitud elevada por la parte actora no cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 237 del C.G. del P. aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L. y S.S., en tanto no se especificó los presupuestos fácticos de la demanda que pretenden ser probados con la inspección; de igual manera, tampoco se encuentran probados los presupuestos del artículo 55 del C.P.L. y S.S.

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA CONASFALTOS S.A.:

Documental: Se decreta como prueba los documentos arrimados con la contestación de la demanda (Fl. 113 a 116).

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá los demandantes. (fl. 110).

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA CONASFALTOS S.A. EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Documental: Se decreta como prueba los documentos arrimados con el escrito de llamamiento en garantía (Fl. 120 a 134).

PRUEBAS DECRETADAS A LA LLAMADA EN GARANTÍA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA:

Documental: Se decreta como prueba los documentos arrimados con la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía (Fl. 190 a 206).

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA ÓPTIMA S.A.S. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN:

Documental: Se decreta como prueba los documentos arrimados con la contestación de la demanda (Fl. 292 a 340).

Testimonial: Se decreta los testimonios de los señores ELKIN ALFONSO PULGARÍN GALEANO, GABRIEL JAIME ALZATE GÓMEZ y CAMILO ALVAREZ LINCE (Fl. 275).

Inspección judicial: No encontrándose conducente, pertinente y útil se deniega este medio probatorio. Lo anterior, conforme lo reglado por el artículo 236 del C.G. del P. donde se indica inequívocamente que “(...) sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.”; de igual manera, tampoco se encuentran probados los presupuestos del artículo 55 del C.P.L. y S.S. (fl. 276)

Tacha de testigos: Habiéndose solicitado en debida forma, toda vez que su solicitud va acompañada de las razones en que se funda, conforme lo consagrado en los artículos 58 del C.P.L. y S.S. y 211 del C.G. del P., los testimonios de los señores Fabio Andrés Córdoba Ibargüen, Juan Bautista Martínez Urrutia, Yimi German Ibargüen Acevedo y William Antonio Ibargüen Allin, serán analizados al momento de proferir sentencia que ponga fin a la presente cuestión litigiosa (fl. 276).

Oposición a la prueba denominada declaración de parte: Sin lugar a realizar mayores consideraciones, y atendiendo a la solicitud de precisión de la naturaleza de la prueba, se aclara que el medio probatorio solicitado por la parte actora con respecto a los representantes legales de las sociedades demandadas corresponde a la denominada interrogatorio de parte (fl. 277).

Oposición a la inspección judicial a la demandada por solidaridad: No se realiza pronunciamiento alguno, teniendo en cuenta que dicha oposición se encuentra implícitamente resuelta en la resolución del decreto de pruebas de la parte demandante (fl. 277).

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA CMR CONSTRUCCIONES S.A.S.:

Sin medio probatorio para decretar teniendo en cuenta que se dio por no contestada la demanda.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

Ninguna.

PRUEBAS NO DECRETADAS:

Se niega la solicitud de inspección judicial deprecada por la parte demandante y la sociedad demandada Óptima S.A.

DECRETO DE PRUEBAS PROCESO 05001 31 05 015 2018 00346 00

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDANTE:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda la cual se encuentra visible en el archivo número 1 de la subcarpeta “22 ProcesoAcumulado01520180034600 M1”.

Testimonial: Se decreta los testimonios de los señores DAVINSON COLLAZOS MENDOZA, JUAN CARLOS LENIS GARCÍA, JOSÉ LIGIO IBARGÜEN y JESÚS OCARIO REYES MOSQUERA; advirtiéndose que se limita la recepción de la prueba testimonial a máximo 3 personas (archivo 01 expediente digital 2018-00346).

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverán los representantes legales de las sociedades demandadas CMR CONSTRUCCIONES S.A.S., CONCRETOS Y ALFALTOS –CONALFALTOS S.A.- y ÓPTIMA S.A. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN. (archivo 01 expediente digital 2018-00346).

Inspección judicial con exhibición de documentos: No encontrándose conducente, pertinente y útil se deniega este medio probatorio; lo anterior, teniendo en cuenta que la prueba documental que pretende obtenerse con la misma pudo conseguirse con cualquier otro medio de prueba.

Adicional a ello, la solicitud elevada por la parte actora no cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 237 del C.G. del P. aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L. y S.S., en tanto no se especificó los presupuestos fácticos de la demanda que pretenden ser probados con la inspección; de igual manera, tampoco se encuentran probados los presupuestos del artículo 55 del C.P.L. y S.S.

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA CONASFALTOS S.A.:

Documental: Se decreta como prueba los documentos arrimados con la contestación de la demanda visible en el archivo número 1 de la subcarpeta “22 ProcesoAcumulado01520180034600 M1”.

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá los demandantes. (archivo 1 expediente digital 2018-00346).

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA CONASFALTOS S.A. EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Documental: Se decreta como prueba los documentos arrimados con el escrito que propone llamamiento en garantía (Archivo número 1 expediente digital 2018-00346).

PRUEBAS DECRETADAS A LA LLAMADA EN GARANTÍA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA:

Documental: Se decreta como prueba los documentos arrimados con la contestación de la demanda (archivo número 1 de la subcarpeta “22 ProcesoAcumulado01520180034600 M1”).

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA CMR CONSTRUCCIONES S.A.S.:

Sin medio probatorio para decretar teniendo en cuenta que se dio por no contestada la demanda.

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA ÓPTIMA S.A.S. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN:

Documental: Se decreta como prueba los documentos arrimados con la contestación de la demanda (Fl. 292 a 340).

Testimonial: Se decreta los testimonios de los señores ELKIN ALFONSO PULGARÍN GALEANO, GABRIEL JAIME ALZATE CAROLINA MEJÍA GAVIRIA y CAROLINA TEJADA; advirtiéndose que se limita la recepción de la prueba testimonial a máximo 3 personas (Fl. 386).

Inspección judicial: No encontrándose conducente, pertinente y útil se deniega este medio probatorio. Lo anterior, conforme lo reglado por el artículo 236 del C.G. del P. donde se indica inequívocamente que “(...) sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.”; de igual manera, tampoco se encuentran probados los presupuestos del artículo 55 del C.P.L. y S.S. (fl. 386)

Tacha de testigos: Habiéndose solicitado en debida forma, toda vez que su solicitud va acompañada de las razones en que se funda, conforme lo consagrado en los artículos 58 del C.P.L. y S.S. y 211 del C.G. del P., los testimonios de los señores Davinson Collazos Mendoza, Juan Carlos Lenis García, José Ligio Ibargüen y Jesús Ocario Reyes Mosquera, serán analizados al momento de proferir sentencia que ponga fin a la presente cuestión litigiosa (fl. 387).

Oposición a la prueba denominada declaración de parte: Sin lugar a realizar mayores consideraciones, y atendiendo a la solicitud de precisión de la naturaleza de la prueba, se aclara que el medio probatorio solicitado por la parte actora con respecto a los representantes legales de las sociedades demandadas corresponde a la denominada interrogatorio de parte (fl. 387).

Oposición a la inspección judicial a la demandada por solidaridad: No se realiza pronunciamiento alguno, teniendo en cuenta que dicha oposición se encuentra implícitamente resuelta en la resolución del decreto de pruebas de la parte demandante (fl. 387).

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

Ninguna.

PRUEBAS NO DECRETADAS:

Se niega la solicitud de inspección judicial deprecada por la parte demandante y la sociedad demandada Óptima S.A.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93b39b8d6b664904fcc0543c7bceb23fcc6db36a9cfafaa4228d41b36d19c18**

Documento generado en 10/08/2022 10:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>